



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	BERENICE ZAPATA ARIAS como agente oficiosa de LEYDI YURANI ZAPATA ARIAS
ACCIONADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	050013103 002 2009 00023 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por **BERENICE ZAPATA ARIAS como agente oficiosa de LEYDI YURANI ZAPATA ARIAS** en contra de **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en su calidad de Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS.

I. ANTECEDENTES

BERENICE ZAPATA ARIAS como agente oficiosa de LEYDI YURANI ZAPATA ARIAS manifestó que la accionada no está cumpliendo con lo ordenado en la sentencia proferida el 5 de febrero de 2009, toda vez que, al solicitar los medicamentos ordenados por el Médico Tratante, denominados "POTASIO CITRATO TABLETAS 1080MG (TOMAR 1TAB CADA HORAS) CÓDIGO A12BA02" ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" EPS, responde no tener en este momento disponibilidad del medicamento, lo cual viene sucediendo desde el mes de septiembre de 2023.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 15 de febrero de 2024 se requirió a **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ**

VILLAMIZAR en su calidad de Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS, a fin de que informara de qué manera ha dado cumplimiento a dicha providencia y en caso de no haberlo hecho, procediera a su cumplimiento, concediéndole el término de 2 días para que se pronunciara al respecto.

Ante la falta de acreditación del cumplimiento de la sentencia, en proveído del día 6 de marzo de 2024 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en la calidad anotada, por incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 5 de febrero de 2009, concediéndole el término de 3 días contados a partir de su notificación, para que se pronunciara sobre el incidente iniciado en su contra, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder.

El término referido trascurrió sin pronunciamiento alguno por parte del incidentado.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses**

y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en su calidad de Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS, es la persona encargada de cumplir la orden emanada de sentencia proferida el 5 de febrero de 2009, y fue precisamente contra él que se abrió el incidente de desacato que ahora se decide, sin que dentro de esta actuación se hubiere acreditado su cumplimiento, se procederá a decidir lo pertinente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En sentencia proferida el 5 de febrero de 2009, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar a la señora LEYDI YURANY ZAPATA ARIAS identificada con cédula de

ciudadanía No. 42.694.563 los derechos Constitucionales a la SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA DIGNA, conculcados por la EPS COMFAMA.

SEGUNDO: En consecuencia SE RATIFICA LA MEDIDA PROVISIONAL ORDEADA A LA EPS COMFAMA, para que a través de su Representante Legal si aún no lo ha hecho en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y lleve a cabo las atenciones médicas que requiere la señora Zapata Arias: cita con NEFROLOGO, por radiología UROTAC, por laboratorio CREATININA EN SANGRE, NITROGENO UREICO EN SANGRE, UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA, CIRUGIA – TUBECTOMIA POR LAPAROSCOPIA, por laboratorio CREATININA EN SANGRE, GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA, HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA. EMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS, RECUENTO DE PLAQUETAS – METODO AUTOMÁTICO, TIEMPO DE PROTROMBINA ((PT)), TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT), RESONANCIA MAGNÉTICA DE SILLA TURCA, los medicamentos RISPERIDONA 30 TAB, 1MG Y CITRATO DE POTASIO 90 TAB. 1080 MG. Todas incluidas dentro del POS-S en razón de que fueron ordenadas a consecuencia de la INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA padecida por la señora Zapata Arias.

Asimismo la COMFAMA EPS-S en aplicación a la sentencia C-463 de mayo de 2008 de la Corte Constitucional, deberá autorizar y efectivizar, si aún no lo ha hecho los servicios médicos: Consulta con REUMATOLOGÍA, con PSIQUIATRIA y con GENÉTICA no incluidos dentro del POS-S FACULTANDO a la EPS-S A recobrar el 50% del costo de dichas atenciones, mediante el cruce de cuentas, ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL que se genera a consecuencia del diagnóstico padecidazo INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, asociado con las patologías presentadas - SÍNDROME ALPORT y ACIDOSIS TUBULAR RENAL, siempre y cuando acredite a calidad de afiliada al régimen subsidiado – SISBÉN-. En el evento que los procedimientos requeridos se encuentren excluidos del POS-S, la EPS podrá recobrar ante la Dirección Seccional de Salud hasta por el 100% del valor que de dichos procedimientos emane.”

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten a **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** como Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS, se impone entrar a verificar si incumplió la orden impartida en la referida providencia; en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de sustraerse o rebelarse contra dicha decisión, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en su calidad de Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS, sí incurrió en el

incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por esta agencia judicial el 5 de febrero de 2009, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Ello, por cuanto no acató la orden impartida en la mencionada providencia, al no acreditar la entrega de los medicamentos ordenados a la paciente como tratamiento de sus patologías.

Colójase de lo anterior, que los derechos fundamentales objeto de tutela no se han restablecido, de donde se erige como consecuencia jurídica la imposición de las sanciones por desacato previstas en el Decreto 2591 de 1991, como en efecto se impondrán.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en su calidad de Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS, incurrió en desacato a lo ordenado por esta agencia judicial en sentencia del 5 de febrero de 2009.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** a **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en la calidad anotada, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR que la sanción impuesta, no lo exime del cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia del 5 de febrero de 2009, proferida por esta agencia judicial en sentencia del 5 de febrero de 2009, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos al accionante por vía de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como al funcionario sancionada, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto

2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de la sanción, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>049</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>1º de abril de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba8c609cc61a22e2ec9d4e1f9365597fe0858f0bbfeef73bcf8acf243c943c**

Documento generado en 22/03/2024 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>